

LA ADOPCIÓN EN LOS FUEROS MUNICIPALES UNA PERSPECTIVA SOCIOJURÍDICA

Por

MANUEL BAELO ÁLVAREZ
Doctor con Mención Internacional
Prof. Dr. en la Facultad de Derecho
Universidad de Sevilla

mbaelo@us.es

e-SLegal History Review 23 (2016)

RESUMEN: Este trabajo contribuye al estudio de la función social de la paternidad adoptiva como una institución familiar y como un privilegio que se extiende entre los principales fueros o compilaciones de Derecho local de los reinos ibéricos medievales tras la Reconquista. En los Fueros, como derecho especial del *Liber Iudiciorum* y de la *Lex Romana Visigothorum* o Breviario de Alarico (506 d.C) la paternidad adoptiva en sus diferentes denominaciones (*adoptio*, *affillat*, *fecho fijo por conceio*, *afijar*, *filio en conceio*, *affillamiento*, *hazer fijo o fija*, *recibir por fijo*) se fundamenta en la máxima justiniana «*adoptio naturam imitatur*» (*Liber Gaii. Tit. V. De Adoptionibus*) y se formalizaba generalmente ante *conceio*.

PALABRAS CLAVES: Familia, paternidad adoptiva, *Lex Romana Visigothorum*, *Liber Iudiciorum*, *Fueros Municipales*.

SUMARIO: I. PROEMIO. II. LA ADOPCIÓN COM PRIVILEGIO. III. EL CEREMONIAL DE LA ADOPCIÓN VI. LA FILIACIÓN ADOPTIVA EN LOS FUEROS MUNICIPALES. 4.1. El Fuero de Jaca, el Fuero de Pamplona y el Fuero de Sobrarbe. 4.2. El Fuero de Sepúlveda. 4.3. El Fuero de Viguera-Val de Funes y el Fuero de Novenera. 4.4. El Fuero de Daroca. 4.5. El Fuero de Alcalá. 4.6. El Vidal Mayor, los Fueros de Aragón y las Observancias. 4.7. Los Fueros de Brihuega, de Fuentes de la Alcarria y de Molina. 4.8. El Fuero de Cáceres, de Coria y el Fuero de Usagre. V. EL FUERO REAL Y FUERO DE SORIA.

ADOPTION IN MUNICIPAL FUEROS: A SOCIOLOGY OF LAW PERSPECTIVE

ABSTRACT: This work contributes to the study of the social function of adoptive parenthood as a “family institution” and as a “privilege” that extends between the main municipal Fueros, local legal compilations in the medieval Spanish kingdoms. after the Reconquest. In the Fueros as a special Law in *Liber Iudiciorum* and the *Lex Romana Visigothorum* or Breviario de Alarico (506 AD) adoptive parenthood in different denominations (*adoptio*, *affillat*, *fecho fijo por conceio*, *afijar*, *filio en conceio*, *affillamiento*, *hazer fijo o fija*, *recibir por fijo*) is based on the proverb Justiniano «*adoptio naturam imitatur*» (*Liber Gaii. Tit. V. De Adoptionibus*) and is generally formalized in the *Conceio*.

SUMMARY: Y. Proemio. II. ADOPTIVE PARENTHOOD WITH PRIVILEGE. III. THE CEREMONY OF THE ADOPTION VI. ADOPTIVE PARENTHOOD IN THE MUNICIPAL FUEROS. 4.1. Fuero de Jaca, Fuero de Pamplona and Fuero de Sobrarbe. 4.2. Fuero de Sepúlveda. 4.3. Fuero de Viguera-Val de Funes and Fuero de Novenera. 4.4. Fuero de Daroca. 4.5. Fuero de Alcalá. 4.6. Vidal Mayor, Fueros de Aragón and Observancias. 4.7. Fueros de Brihuega, Fuentes de la Alcarria and Molina. 4.8. Fuero de Cáceres, Coria and Usagre. V. FUERO REAL AND FUERO DE SORIA

KEYWORDS: *Family, Adoptive Parenthood, Lex Romana Visigothorum, Municipal Fueros.*

Recibido: 19 de abril de 2016

Aceptado: 12 de mayo de 2016

I. PROEMIO. EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL Y LOS FUEROS MUNICIPALES: LA FILIACIÓN ADOPTIVA

El propósito de este trabajo es analizar la evolución social y jurídica de la paternidad adoptiva en el Derecho histórico español mediante un estudio diacrónico, cronológico y gradual de los diferentes Fueros municipales, al igual que pergeñar las diferentes utilidades y funciones sociales de la filiación adoptiva mediante un enfoque descriptivo e interdisciplinar.

Los Fueros municipales (término con una denominación genérica y de significado múltiple, que deriva del vocablo latino *fórum*)¹ regulaban la paternidad adoptiva teniendo presente sus singularidades en cada uno de los territorios y derechos (castellano, extremeño, navarro-aragonés y valenciano) como una exención o privilegio otorgado a los nuevos pobladores cristianos, destacando los Fueros de Pamplona, de Daroca, de Jaca, de Sepúlveda, de Aragón, las Observancias, el Vidal Mayor, de la Novenera, de Sobrarbe, de Alcalá, de Viguera y Val de Funes, Real, de Soria, de Brihuega, de Molina de Aragón, de Cáceres, de Usagre, de Coria y de Fuentes de la Alcarria.

La aparición de estos Derechos locales en la Edad Media no supone un hecho peculiar y exclusivo de los reinos españoles, ya que se presentan en toda la Europa Occidental como consecuencia del Renacimiento y del auge de las ciudades, bajo diferentes denominaciones, así en Francia nos encontramos con los “franchises des villes”, los “chartes” y el “status municipaux”; en Italia con los “consuetudines” y en Alemania con el “weichbild”.

Es pertinente diferenciar como hemos establecido en este artículo los Fueros breves, que surgen en el siglo X y se extienden hasta mediados del siglo XI, otorgando textos locales privilegiados y breves, redactados generalmente en latín vulgar, constando de pocos capítulos y agrupando los privilegios-franquicias de la ciudad referidos a cuestiones tributarias, penales o procesales con el objetivo de repoblar estos nuevos territorios y ofrecer un ventajoso régimen jurídico; de los Fueros que aparecen a finales

¹ J. Beneyto, *Costumbre y Doctrina en el Derecho medieval español*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Marzo de 1969, REUS S.A, p. 7; E. Mitre, *La España Medieval*, Madrid, 2008, p. 358.

del siglo XII, y sobre todo a mediados del siglo XIII, los denominados Fueros extensos, en los que se procuran una enorme trascendencia y detalle el régimen municipal más completo y preciso, conformándose éstos en amplias redacciones de Derecho local.²

Asimismo, si atendemos a la autoridad que otorga el Fuero, éstos podían ser designados directamente por el Rey, otros confirmados por señores eclesiásticos, laicos, otros por órdenes militares e inclusive otros redactados por sus propios *concejos*. Por otra parte, es frecuente que en un Fuero se recojan normas de otros Fueros municipales anteriores, se adapten en territorios vecinos o se le introduzcan/supriman diferentes pasajes para adaptarlos a los problemas jurídicos del momento (como integrar la filiación adoptiva) y adecuar las particularidades de convivencia social-familiar entre los pobladores.³

Sobre la vigencia del Derecho visigótico y el particularismo legislativo, debemos advertir que el *Liber Iudiciorum* seguiría aplicándose como un Derecho general, completo y subsidiario respecto de los Fueros municipales como nuevo Derecho especial, local y particular, surgiendo éstos para dar respuesta a las nuevas necesidades socio-jurídicas de la época.⁴

Por ello, durante la Alta Edad Media y especialmente en los nuevos territorios conquistados, coexistían los incipientes Fueros municipales junto con la vigencia y supervivencia de la legislación visigoda (muchos territorios seguirían invocando las mismas leyes anteriores) y, a su vez, ante el vacío legal del *Liber Iudiciorum* sobre la regulación de la paternidad adoptiva, éste se completaba con la pervivencia y adaptación de la *adoptio-arrogatio* justiniana compilada en la *Lex Romana Visigothorum* (506 d.C) como subsidiaria del *Liber* para adecuarla a las necesidades familiares presentes.

De hecho, en muchos de los Fueros municipales, especialmente los que hemos denominado “extensos” como el Fuero de Jaca, de Sepúlveda de Soria, de Viguera, de la Novenera e incidentalmente en los fueros de Alcalá y de Fuentes, se conservaban las

² Hacemos nuestra la clasificación entre Fueros breves y Fueros extensos que Galo Sánchez, Gacto Fernández y recientemente Juan Sainz Guerra proponen sobre la evolución del Derecho de las ciudades medievales españolas, y posteriormente, seguida por Gacto Fernández y por *Fueros Castellanos de Soria y de Alcalá de Henares* (GALO SÁNCHEZ Coord), Madrid, 1919, pp. 236-237; E. Gacto Fernández, *Temas de Historia del Derecho. Derecho Medieval*, Sevilla, 1977, pp.61-63; J. Sainz Guerra, *Historia del Derecho Español*, Madrid, 2008, pp.140-143.

³ F. Martínez-Marina. *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio. Tomo I*, Madrid, 1834, pp. 66-67; R. Hinojosa, “Origen del régimen municipal en León y Castilla”, *Estudios sobre la Historia del Derecho Español* (1903), p. 34

⁴ J. Orlandis. “Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media”, *AHDE*, XV, 1945, pp. 664-670; A. Otero. “El Código López Ferreiro del Liber Iudiciorum”, *AHDE*, XXIX, 1959, pp. 557-560, R. Gibert. “El Reino Visigodo y el particularismo español”, *Estudios Visigodos*, Roma-Madrid, 1956, pp. 15-30; A. Iglesia Ferreirós, *La Creación del Derecho. I. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid, 1996, p.314.

mismas funciones consuetudinarias romanas del Breviario de Alarico relativas a la adopción, transformando dicha institución familiar a las nuevas circunstancias sociales y jurídicas, especialmente las referidas a la máxima justiniana «*adoptio naturam imitatur*» (*Liber Gaii. Tit. V. De Adoptionibus*)⁵ como un principio intrínseco a la naturaleza de la filiación adoptiva, basándose en que la adopción debe imitar a la naturaleza, y que un tercero -extraño a la comunidad doméstica agnaticia- se podía incorporar plenamente a la estructura familiar del adoptante en calidad de heredero y de hijo legítimo (a pesar de no serlo “*in natura*” o por nacimiento) transformando su «*status familiae*», es decir, aquellos vínculos jurídicos, dinásticos, económico-patrimoniales, de consanguinidad y sociales (como se refería el sociólogo Max Weber, en relación «*a una comunidad protectora y derechohabiente*»)⁶ que le unirían con su familia de origen.⁷

II. LA ADOPCIÓN COMO PRIVILEGIO

Una de las principales funciones de la paternidad adoptiva en los Fueros municipales, y la que más nos interesa en este trabajo, es la que engloba el elemento repoblador (atraer *populatores* en territorios despoblados y no sometidos a ningún poder político)⁸ por el debilitamiento del poder real (cuando eran otorgados por los señores en su lugar de jurisdicción)⁹, por el fomento de la vida de las municipalidades y por el hecho de que estos Fueros municipales se pudieran utilizar como un mecanismo político para contrarrestar el poder de la nobleza cuando se trataba de territorios de realengo.¹⁰

⁵ G.F. Hänel. *Lex romana visigothorum*, Pamplona, 2006, p. 320.

⁶ M. Weber, *La Política como Vocación*, Madrid, 1967, p. 83; M. Weber. *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, México DF, 2008, p. 298.

⁷ J. Lalinde Abadía. *Iniciación Histórica al Derecho Español*, Barcelona, 1970, pág. 735; M.L. Vallés Amores, *La adopción: exigencias subjetivas y su problemática actual*, Madrid, 2004, pág. 44; R. Collins, *La España Visigoda, 409-711*, Barcelona, 2005, p. 240; J. Orlandis, *Historia del Reino Visigodo Español*, Madrid, 2003, p. 154; J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Compendio de Historia del Derecho*, Madrid, 2009, p. 72; J.A. Escudero López, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*, Madrid, 1995, p. 207; A. Iglesias Ferreiros, *La creación del Derecho. Una Historia del Derecho Español*, Barcelona, 1987, pág. 517; J. Alvarado Planas, *Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, 1999, pág. 188.

⁸ Cfr. J. Sainz Guerra (2008), p.123

⁹ Sin embargo, Francisco González Romero señalaba que este sistema de Fueros municipales y desde una perspectiva crítica «*ligaba los pobladores a las ciudades y villas que defendían, que consagraba las preeminencias de los señores y los derechos de los ciudadanos, que se acomodaba a las costumbres y deseos del pueblo español durante la guerra santa, amenguaba no obstante los derechos del Estado; introducía gran desigualdad política, administrativa y civil entre los súbditos del mismo; fomentaba los intereses locales a expensas de la unidad nacional y con sus Códigos exigüos, múltiples e incoherentes, originaba la anarquía en la legislación*». F. González Romero. *Juicio Crítico de las Siete Partidas*, Madrid, 1861, p.3.

¹⁰ A. Esmein, *Cours elementaire d'histoire du droit frangais*, 14 ed. Paris, 1921, p. 294; G. Salvioi, *Manuale di storia del diritto italiano. 9th ed.* 1930, p. 72; H. Brunner, *Historia del Derecho Germánico*. 8 ed. Trad. José Luis Álvarez López, Barcelona, 1936, p. 103; J.M. Font, *Estudis sobre*

De entre todas la definiciones que podemos encontrar sobre los Fueros municipales y su evolución, desde los Fueros breves a los Fueros extensos pasando por los Fueros de frontera y los Fueros de repoblación, consideramos que la de Martínez Marina es la que mejor comprende su verdadera significación y esencia, afirmando que los Fueros eran «*como aquellas cartas expedidas por los reyes o por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, ordenadas a establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado y justo, y acomodado a la constitución pública del reino y a las circunstancias de los pueblos*».¹¹

Señalar debido a la importancia de la significación sociojurídica de la paternidad adoptiva en este periodo, que tras la invasión musulmana y la caída de la monarquía visigoda, surgen en nuestra península unas formas políticas nuevas, los reinos cristianos de la Reconquista, descrita ésta por José Luis Martín como «*el largo periodo que va desde la entrada de los musulmanes en la Península (711) hasta la desaparición del último estado islámico (1492) y que se concibe como la época en la que los cristianos centran su vida e incluso su organización en ocupar las tierras perdidas por los visigodos y en restablecer el cristianismo en la Península*».¹²

Tomando esta anotación de José Luis Martín, debemos observar que en cada uno de los territorios reconquistados (ya sea esta repoblación privada o familiar, oficial, regia o señorial y monástica o eclesial) se va elaborando lentamente un Derecho peculiar y local con sus propias fuentes que coexisten con el Derecho visigodo pero acrecentado social y políticamente con el objetivo de incrementar los dominios de los cristianos, promover la repoblación de una villa o lugar concreto, en cuanto se pone de manifiesto de una manera explícita el estatuto legal de los vecinos a disfrutar de una serie de privilegios por quienes gocen de tal calidad, y originar así una diversidad de Derechos que llegan hasta principios del siglo XIX.¹³

Progresivamente, se extienden los privilegios a otras ciudades (más acentuado en los denominados “Fueros de frontera” o *in extremo sarracenorum*)¹⁴ tendencia más

els drets i institucions locals en la Catalunya medieval, Barcelona, 1985 p. 291; A. Bonilla y San Martín, *El Derecho aragonés en el siglo XII*, Huesca, 1920, p. 14.

¹¹ F. Martínez, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1845 pp. 102-103

¹² A. García Gallo, *La Evolución general del Derecho español*, 1957, p. 63; J.L. Martín, *La Península en la Edad Media*, Barcelona, 1984, p. 229

¹³ S. De Moxó, *Repoblación y Sociedad en la España cristiana Medieval*, Ediciones Rialp, Madrid, 1979, p. 383.

¹⁴ Como señala Salvador Minguijón, aumentados los dominios cristianos no sólo era necesario cubrir las fronteras con fortaleza sino también atraer pobladores compensando “*con grandes*

pronunciada cuanto más ventajosos eran éstos para sus habitantes, como sucedería con el privilegio de la filiación adoptiva en sus diferentes modalidades.¹⁵

En consecuencia, la Reconquista como fenómeno social e histórico-político, supuso el reconocimiento que los señores, entes eclesiales y las municipalidades recababan de los Monarcas, mediante una serie de privilegios, libertades y exenciones por los que se regían los habitantes de un núcleo municipal o un determinado territorio, para estimular así la repoblación como principal atractivo y facilitar que una gran masa de población se trasladase a zonas de nueva ocupación y reafirmar los valores cristiano-familiares.¹⁶

El contenido de dichos Fueros era muy variado al igual que sus privilegios que versan sobre muy distintas materias, y no se puede establecer una caracterización que comprenda a todos y cada uno de ellos; no obstante, en las redacciones en las que estaba presente la adopción como privilegio, especialmente ante la ausencia de un heredero y/o descendiente legítimo, encontramos una incipiente estructuración jurídico-familiar basada en una efectiva integración en el núcleo familiar de terceros ajenos al mismo.¹⁷

privilegios el peligro y las desventajas que llevaba consigo la situación de estas localidades” S. Minguíjón, *Historia del Derecho Español, Cuaderno Segundo*, Barcelona, 1921, p. 141

¹⁵ Destacan las exenciones de gravámenes reales, la entrega en propiedad de casas y otros bienes inmuebles, la autonomía judicial, la concesión de realengos para el cultivo, el aprovechamiento de pastos comunales, la regulación de las actividades mercantiles, de trashumancia, campesinas y artesanales o la regalía de ciertos derechos civiles como la adopción, A. Mackay, *La España de la Edad Media. Desde la frontera hasta el Imperio (1000-1500)*, Madrid, 1995, p. 79; G. Sánchez, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1945, p. 63; J.M. Pérez Prendes, *Historia del Derecho Español, Parte General*, Madrid, 1973, p. 360.

¹⁶ De igual forma, debemos tener presente que frente a la prohibición expresa y dogmática del Islam a la paternidad adoptiva (en las aleyas 4, 5, 37 y 40 de la azora XXXIII del Corán se consideraba *haraam*, pues sólo se reconocía el derecho a la filiación legítima y se impedía la descendencia no consanguínea)¹⁶ patente en la dominación almohade, los diferentes Fueros municipales incorporaron a su vez a la paternidad adoptiva para reafirmar los nuevos valores cristiano-familiares y la legitimación política de los primeros repobladores de los territorios conquistados. Las acciones *haraam*, conforme a lo establecido en la *šarīʿa* son aquellos actos que el Islam prohíbe al considerarlos dañinos para el cuerpo y para el alma con el objetivo de «alejar a los creyentes del mal camino». J.J. Tamayo, *Islam. Cultura, religión y política*, Madrid, 2009, p. 132; J.A. García de Cortazar *et al.*, *Historia de la Edad Media. Una síntesis interpretativa*, Madrid, 1999, pp. 115-22; Y. Linant de Bellefonds, *Traité de Droit Musulman Comparé, vol. III*, Paris-La Haye, 1973, pp. 22-24; M.I. Seoane, “Crianza y Adopción en el Derecho argentino precodificado (1810-1870). Análisis de la legislación y de la praxis bonaerense”, *Revista de Historia del Derecho*, Vol. XVIII, Buenos Aires, 1990, p. 380; E. Landau-Tasserón, “Adoption, Acknowledgement of Paternity and False Genealogical Claims in Arabian and Islamic Societies”, *SoBulletin of the School of Oriental and African Studies*, University of London, Vol. 66, N.º 2 (2003), p.169; F. Maillou, *Vocabulario de Historia Árabe e Islámica*, Madrid, 1996, p. 100.

¹⁷ J. Alvar Ezquerro, *Diccionario de Historia de España*, Madrid, 2003, p. 303; M. Turull, *El Gobierno y la ciudad medieval. Administración y finanzas en las ciudades medievales catalanas*, Barcelona, 2009, p.106; R. Gibert, “El derecho privado de las ciudades españolas durante la Edad Media”, *RSJB*, VIII. La Ville (1957), p. 389; E. Mitre, *La España Medieval*, Madrid, 2008, pp. 250 y 359; J. Alvar Ezquerro, *Diccionario de Historia de España*, Madrid, 2003, p. 303; M. Turull, *El Gobierno y la ciudad medieval. Administración y finanzas en las ciudades medievales catalanas*, Barcelona, 2009, p.106;; Cfr. E. Mitre (2008) pp. 250 y 359.

Gambón Alix, por su parte y en relación a la función social de la paternidad adoptiva durante la Reconquista, afirma que en los Fueros se demuestra que la «*adopción en un principio dominaba el fin de crear un vínculo artificial de filiación, pero más tarde se trata, sobre todo, de conseguir un efecto de naturaleza patrimonial, que unas veces consistiría en una transferencia inmediata y definitiva de bienes burlando el principio de comunidad familiar, otras en verdaderas instituciones de heredero o de legatario resultantes de donaciones mortis causa, en ocasiones de pactos de incommunicatio por los cuales dos personas ponían en común sus bienes presentes*». ¹⁸

Para finalizar el Proemio, debemos advertir que el proceso normativo fue irregular, ya que a lo largo de los primeros siglos de la Reconquista, la guerra contra los musulmanes acaparaba la atención de los monarcas lo que supone que el Derecho vivido por sus pueblos se base preferentemente en viejas normas consuetudinarias -muchas de ellas, aún no fijadas por escrito- pero a medida que la repoblación de los territorios se hacía efectiva, los diferentes monarcas comienzan a otorgar múltiples privilegios reales a nobles y eclesiásticos para premiar sus servicios; y a su vez, junto con los nativos de los territorios conquistados, los nuevos pobladores que llegaban a éstos (astures, cántabros, aragoneses...) llevaban consigo sus propios “derechos” -usos y costumbres jurídicas- influyendo en la posterior normativización de los Fueros. ¹⁹

Lo mismo sucede con los privilegios sobre los que versan los Fueros y en los que se incluye la adopción, así, los que aparecen en el siglo X contienen como finalidad primordial la repoblación frente a los que surgen a finales del siglo XI y principios del XII, en los que se adquieren una enorme trascendencia el régimen municipal, porque en ellos los reyes conceden a las ciudades la autonomía judicial

III. EL CEREMONIAL DE LA ADOPCIÓN: LA CAMISA DE ONZE VARAS

Sobre la formalización de este privilegio adoptivo en los diferentes territorios, en ausencia de fórmula específica como sucedía en el Fuero de Usagre, de Soria, de Viguera y Val de Funes o de la Novenera, ²⁰ destacar la ceremonia jurídico-formal de la

¹⁸ G. Gambón Alix, *La Adopción*, Barcelona, 1960, p.12.

¹⁹ Cfr. R. Hinojosa (1903), p. 29; Cfr. R. Gibert (1957), p. 342; G. Sánchez, “El Fuero de Madrid y los Derechos locales castellanos”, *El Fuero de Madrid*, Madrid (1932), p.10

²⁰ Como veremos a continuación, sobre el ceremonial y al solemnidad de la filiación adoptiva, en los territorios de Usagre se exigía que ésta se realizase en domingo, a la salida de misa, o el sábado en la colocación donde estuvieran situados los vecinos o ante *conceio*; frente al Fuero de Soria que estipulaba que la adopción se realizara los lunes en *conceio* pregonado con la siguiente fórmula: *Conçejo, este -o esta- rreçibo yo por fijo, e desaqui adelante ande por mi fijo*.

Por su parte, en el Fuero de la Novenera se requiere que la adopción se realice dando “*ferme*” ante hombres buenos; y en el Fuero de Viguera y Val de Funes con la necesaria aquiescencia de la *vezindat*, y dando al infanzon a sus parientes más cercanos una *heredad por reconocimiento*.

“camisa de onze varas”, cuya finalidad era la de simular el alumbramiento y la adhesión al nuevo linaje -como también veremos de forma gráfica en las ilustraciones recopiladas del Vidal Mayor-.

Realizada ya la adopción (presuponemos, que como sucedía durante la Alta Edad Media, ésta se constituía mediante un ceremonial jurídico-formal que simulaba el alumbramiento y la adhesión al linaje: *camisa de onze varas*) como un pacto o contrato sinalagmático de obligaciones *ad hoc*, si en momento dado el padre adoptante tuviese «*fillos o filias en otra muller*» el Fuero de Sobrarbe estipulaba y disponía taxativamente que «*en aquella eredat nol puedan partir aquellos fillos*».

Con un amplio boato ante la multitud congregada, el adoptado se sentaba en el regazo del adoptante y a continuación pasaba por debajo de su brazo o de las mangas del manto de una mujer, imitando un “verdadero parto” y a la maternidad *in natura*.²¹

Dicho ceremonial aparece descrito tanto en el romance de la *Leyenda de los Infantes de Lara* como en la *Primera Crónica General de España de 1344*, y recuperado posteriormente en la *Noticia histórica de las Behetrías de 1876*, al relatar cómo Mudarra González (que sería el vengador de sus hermanos, los Siete Infantes de Lara) fue adoptado por doña Santa Velázquez «*como manda el fuero de Castiella; entonce tomólo, e metiólo por una manga de una falifa de çicatrón que tenía vestida, e tirólo por la otra, e don Mudarra ovo nombre de allí en adelante don Mudarra Gonçales, ca él non quiso que le cameasen su nombre*».²²

Nuevamente, el Padre Juan de Mariana en su *Historiae de rebus Hispaniae*; lib. 8. cap. 9 relataba el mismo procedimiento ceremonial con el objetivo último de legitimar la adopción de Mudarra, empero enfatizando en la necesidad de “imitar el parto natural” en los siguientes términos: «*Quo die (Mudarra) nostra sacra suscepit, et balteo militari donatus a Garsia Ferdinando comite Castellae est, novercae (Santictae) amplissimi indusii manica acceptus, collari etiam indusii capiti inserto additoque osculo in familiam*

²¹ Cfr. J.M. Pérez-Prendes (1996), pp. 652-653; L. Díaz Viana, *Aproximación antropológica a Castilla y León*, Barcelona, 1988, p. 155; C. Lofmark, *Rennewart in Wolfram's Willehalm; a study of Wolfram von Eschenbach and his sources*, New York, 1972, p. 176; R. Carron, *Enfant et parenté dans la France médiévale (Xe XIIIe siècles)*, Geneva, 1989, p. 164; M. Vaquero, *La mujer en la épica castellano-leonesa en su contexto histórico*, México, 2005, pp. 90-91; A. Barbero de Aguilera, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1991, p. 394.

²² A. Barbero de Aguilera, “Pervivencias matrilineales en la Europa medieval: El ejemplo del norte de España”, *Actas del Coloquio Hispano-Francés*, Madrid, 1986, p. 217; M.A. Roque, *Los nobles vecinos en el territorio de las mujeres. Construcción y transmisión simbólica en las sierras castellanas y riojanas*, Madrid, 2008, pp. 136-37; A. Barbero de Aguilera, *La sociedad visigoda y su entorno histórico*, Madrid, 1992, p. 201; J. Escalona, “Épica, crónicas y genealogías. En torno a la historicidad de la Leyenda de los infantes de Lara”, *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*. Vol. 23 (2000), pp. 113-76; J.A Rios y Rios, *Noticia histórica de las Behetrías : primitivas libertades castellanas con una digresión sobre su posterior y también anticuada forma de Fueros Vascongados*, Madrid, 1876, pp. 46-48.

*transiit. Ex eo more vulgare proverbium manavit: ingressus manica, collari tandem egreditur».*²³

En el Fuero Viejo de Castilla se detallan y enumeran las características y particularidades del manto de piel con abortones²⁴ mediante el cual se formalizaba el ceremonial y protocolo jurídico-social de la filiación adoptiva.

“El donadío que puede dar es este: una piel de abortones, que sea muy grande, e mui larga e debe auer en ella tres sanefas de oro, e quando fuer fecha, debe ser tan larga, que pueda un cauallero armado entrar por la una manga, e salir por la otra.

*Fuero Viejo de Castiella. Lib. V. Titol I. II”.*²⁵

Finalmente, en la *Chronica Naierensis* se recrea con todo lujo de detalles como la mujer de Sancho el Mayor adoptó ante la curia regia de Navarra a su hijo bastardo (llamado Ramiro) entrando por una manga y saliendo por la otra; al igual que en el *Compendio Histórico de los Reyes de Aragón del año 1797* que describía una adopción sucesiva y regia (aunque fallida) entre Sancho VII apodado el Fuerte y Jaime I, para expandir artificial y horizontalmente el linaje, como en su día hicieron los principales prohombres e imperatores de la *nobilitas* romana: *Traianus, Hadrianus, Antoninus Pius, Tiberius, Octavius y Germanicus*.

“Et Ranimirum intra uestes coram regali curia recipiens et, quasi partiriet illum, de sub uestibus eiciens in filium adoptauit, et in regno habere fecit portionem.

*Chronica Naierensis”.*²⁶

En 1230 pasó el rey D. Jaime al castillo de Tudela, llamado de D. Sancho el Fuerte, Rey de Navarra, que oprimido de una extraordinaria grosura en su avanzada edad de 78 años, vivía con harto trabajo, aunque este no era tanto que le impidiese el dar odios á su ambición; y tanto, que para empeñar á D. Jayme en su alianza, le propuso que lo adoptaría por su hijo y haría heredero de su Reyno, desheredando á Teobaldo su sobrino, conde de Champaña, con tal que hiciese la guerra á Castilla, uniendo sus fuerzas con las de Navarra; y solo le pidió que para hacer con mas honor aquella adopción, hiciese él otra igual con el mismo D. Sancho. Algo estraño le pareció á nuestro Rey aquel recíproco contrato, por el

²³ J. de Mariana, *Historiae de rebus Hispaniae*, Edi. Toleti, Typis Petri Roderici, 1592, p. 383.

²⁴ Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), el abortón es “*la piel del cordero nacido antes de tiempo*”.

²⁵ *El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1847, Valladolid, 1983, pp. 119-20.

²⁶ *Chronica naierensis*, Juan Antonio Estévez Sola (ed.), Turnhout: Brepols (Corpus christianorum, Continuatio mediaevalis, LXXI A), 1995, p. 151.

*cual cada uno vendría á ser padre de su padre, é hijo de su hijo, y mas al ver que siendo él de solo veinte y tres años, habia de adoptar por hijo á un viejo decrepito; pero la misma decrepitud le hizo despreciar todos sus reparos, esperando que la muerte de Sancho le haria en breve dueño de Navarra; pero presto mostró aquel anciano Rey, que la pasión que en aquella fría edad suele ser la mas ardiente, era también el primer móvil quo dirigía sus ideas, hasta hacerle trocar el grande afecto que le habia mostrado al nuestro; porque al proponerle este que era preciso no escasear el dinero para los aprestos del ejército, lo disgustó tanto al codicioso viejo que le tocasen en lo íntimo de su corazón, que le respondió con sequedad: Vos, Rey, faced vuestros negocios á vuestra guisa, que yo faré los míos á la mía. Compendio histórico de los reyes de Aragón”.*²⁷

IV. LA FILIACIÓN ADOPTIVA EN LOS DIFERENTES FUEROS MUNICIPALES

Atendiendo al estudio de las diferentes familias de Fueros municipales y su relación con los Derechos territoriales medievales al igual que la obra compiladora de Alfonso X el Sabio en el Fuero Real y el Fuero de Soria, hemos sistematizado -alejándonos de un mero enfoque descriptivo- la evolución social, jurídica y las consecuencias de la paternidad adoptiva en el Derecho histórico español tras la Reconquista.

4.1. El Fuero de Jaca, el Fuero de Pamplona y el Fuero de Sobrarbe

En el primitivo Fuero jacetano, que consta de 63 capítulos y que fue otorgado por el rey aragonés Sancho Ramírez en el año 1077, fecha en la que Jaca se convierte en ciudad -hasta entonces villa- la adopción se normativiza para reglamentar los negocios jurídicos privados e intrafamiliares así como la relaciones sociales y personales, estableciéndose como una exención privativa de los nuevos asentamientos en la villa y de los territorios que comprendía dicho Fuero.

Al ser un Fuero de francos, garante de una serie de libertades con las que se trataba de atraer población transpirenaica, se concedía la adopción como una garantía y un privilegio en el que los jacetanos (inclusive las mujeres) que habiendo tenido hijos propios (*que aya filtz*) podían “*affillat de gracia*” en base a la caridad cristiana (en este caso, la Iglesia no se oponía como en tiempos pretéritos, ya que consideraba la adopción como un mecanismo para reconocer a los hijos adulterinos, bastardos y espurios -*extra matrimonium*-) o por su propia voluntad (*es per so placer*) al hijo natural de otro hombre ajeno al linaje, que se incorporaría a la unidad familiar creando nuevos

²⁷ D.A.S, *Compendio histórico de los Reyes de Aragón desde su primer Monarca hasta su unión con Castilla. Tomo I*, Madrid, 1797, pp. 152-53

vínculos jurídicos, hereditarios y sucesorios entre adoptante-adoptado, en la misma condición y al igual que el resto de hijos legítimos (“*egalment a los altres fils d’aquel om*”) fortaleciendo con este acto, el restringido círculo familiar y la estirpe.²⁸

“Si algun om, jnfancon o altre, que aya filtz e de gracia, co es per so plazer, afillara fill d'altr'om, e aquest payre deura alguns deutes. e no-ls pagara en so uida, aquest qui es afillat egalment a los altres fils d'aquel om es tengut de pagar totz los deutes d'aquel, pus que certa cosa que per gracia e per sa uoluntat lo deuant dit om lo a stablit hereder ensems ab sos filtz en los bens que auia

*Fuero de Jaca. LII. D'aquel qui aura filtz Z afillara altre per adaut”.*²⁹

A su vez, el Fuero de Jaca influye en la redacción del Fuero de Pamplona, que en los manuscritos B (capítulo 44) y S (capítulo 162) normativiza la paternidad adoptiva, al conceder que un “*infacon o altre omne*” (como sucede en el Fuero de Jaca, se extiende la adopción a las mujeres) “*per sa uoluntad*” (desaparece la voluntad divina) pudiera adoptar a un tercero, equiparando e igualando a los hijos adoptivos con los hijos legítimos y naturales, ya que si «*afilia ad alguno o ad alguna, que en tot quant el a que aya sa part assi coma .I. de ses altres filz*».³⁰

Posteriormente, en el año 1117, Alfonso I de Aragón concede a la ciudad de Tudela y a los pobladores de Cervera y Gallipienzo (tras su reconquista en el año 1114) «*illos bonos foros de Sobrarbe ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei*» el Fuero de Sobrarbe, en el que se recogían nuevamente (junto a otros privilegios) la posibilidad de que un «*omne o muller*» que no tuviera hijos, pudiese adoptar a un extraño, al que se le asignaba por el acto de adopción una *heretat* con las limitaciones de «*uender ni enpenar ni dar, mas que romanga en pues sus días*».³¹

Teniendo presente ésto, el hijo adoptivo heredaría una parte del patrimonio del causante (al igual que el resto de hijos, que serían a su vez, hermanos del hijo adoptivo) y se haría cargo de las deudas del adoptante como contraprestación a la adopción.³²

²⁸ M.C. García Herrero, *El Universo de la Relaciones Familiares en el Fuero de Jaca. Fuero de Jaca. Estudios*, Zaragoza, 2004, p. 257; J. Costa Martínez, *La Libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Zaragoza, 1981, p. 438; Cfr. E. Gacto Fernández (1977), p. 70.

²⁹ *El Fuero de Jaca*. Mauricio Molho (Edi), Zaragoza, 1954, p. 52.

³⁰ J.M. Lacarra y de Miguel *et al.*, *Fueros de Navarra. Fueros derivados de Jaca*, Pamplona, 1975, p. 319.

³¹ J.M. Antequera, *Historia de la legislación española desde los tiempos remotos hasta la época presente*, Madrid, 1849, p. 120; J.M Ramos y Loscertales, *Los Fueros de Sobrarbe*, Diputación Provincial, Institución Fernando el Católico, 1981, p. 14; PÉREZ-PRENDES, J.M, *Interpretación Histórica del Derecho*, Madrid, 1996, p. 560.

³² F. Salinas Quijada, *Derecho Civil de Navarra. V. Derecho de Familia*, Pamplona, 1975, pp. 302-303.

“Mas si en otra manera los afillan, en todo quanto aquel dia en ni ganaran, e despues facen fillos, aura el afillado a partir con ellos e sera ermano con ellos por fuero, mas no lo deue todo auer el afillado porque los fillos non deuen fincar deseradados e qui de todo desereda de todo ereda. Et aquel afillado pagara su part en las deudas del qui lo afillo por lo quende ereda

*§33. Como hereda el qui fuere afiliado”.*³³

4.2. El Fuero de Sepúlveda

Este Fuero dictado de forma breve el 17 de noviembre de 1076 por el rey Alfonso VI al repoblar la villa de Sepúlveda -en la frontera castellana del Duero- y que fue ratificado en lengua romance por Fernando IV de Castilla en el año 1305, supone el inicio de la repoblación de la Extremadura castellana y el reconocimiento de una serie de amplios privilegios, tales como la inmunidad por los ilícitos cometido antes de la llegada de los repobladores, la protección de los bienes que hubieran dejado en su lugar de procedencia durante un año, el disfrute de los privilegios procesales que gozaban los infanzones y la posibilidad de poder adoptar «*fecho por fijo*» al hijo de barragana (aunque se le excluye de la opción de heredar del padre) que se equipara al hijo legítimo mediante la filiación artificial realizada por *Conceio*, como máximo órgano de gobierno, institucional y de representación de la villa y de las aldeas que dependen de ella (*aldeis suffraganeis*)³⁴

Establece Salvador Minguijón, que la importancia de los *conceios* o municipios medievales deriva de la supervivencia de dicha institución romana, reglamentada y burocrática, conservándose durante la dominación romana aunque ésta no sobrevivió a la invasión árabe.

Las necesidades militares, sociales y judiciales de la Reconquista en los territorios del Norte, hizo que estos *conceios* fueran producto de la vida familiar y solidarista de intereses en las antiguas comunidades germánicas, teniendo como objetivo último la cohesión social, entendiéndolo al *conceio* como una asamblea general de los vecinos y su alfoz (cuyos habitantes formaban parte del mismo *conceio* y en caso de peligro se refugiaban en el recinto amurallado) para impartir justicia, administrar el territorio,

³³ Centro de Estudios Históricos. “Fuero de Tudela: Transcripción con arreglo al ms. 11-2-6,406 de la Academia de la Historia de Madrid”. *Revista jurídica de Navarra*, Vol. 8 (1989), p. 32.

³⁴ *Los Fueros de Sepúlveda* (E. SAEZ y R. GIBERT Coord), Segovia, 1953 p. 488; Cfr. J.M. Pérez Prendes (1973), p.365.

reglamentar las actividades públicas y civiles-privatistas (como la adopción) que debían celebrar en su presencia.³⁵

Finalmente señalar que este Fuero se recibió en diferentes concejos y villas, tales como Roa, Balbás, Uclés (que tuvo un Fuero breve en 1179), Estremera, Fuente Saúco, Puebla de Almuradiel, Fuentidueña del Tajo, Huélamo, Montealegre, Añador, Chozas, Segura de León, Puebla de Don Fabrique y Medicnaceli, territorios en los que presuponemos hicieron propia la paternidad adoptiva como un nuevo privilegio repoblador.³⁶

“Otrrossí, todo omne que oviere a heredar, assi herede: el más cercano pariente herede, y que sea en derecho, assí como la ley manda, y que non sea fecho en barragana, fuera ende si fuera fecho fijo por conceio, y plaziendo a los parientes que avríen de heredar el padre o la madre, onde viene el heredamiento; y la raíz a la raíz se torne onde viene el heredamiento essos lo hereden como lo deven heredar.

*Título (61) De omne que oviere a heredar”.*³⁷

4.3. El Fuero de Viguera-Val de Funes y el Fuero de Novenera

En el Fuero de Viguera y Val de Funes que concedió Alfonso I de Aragón en el año 1110 al antiguo Reino de Viguera y a la villa navarra de Funes, se disponen las obligaciones y los requisitos establecidos para que los «*omes villanos e infançones lindos*» (como exención regia en la repoblación de estos territorios) pudieran *afijar* a un tercero (*villano o jfancón lindo*) como heredero de sus bienes y en virtud de dicha regalía (*dar por su «ánjma vna heredat*») siempre y cuando los adoptantes no «*oujeren fijos o otros parientes cercanos*» tal y como sucedía en la *Lex Romana Visigothorum* y mediando una clara influencia del Derecho justinianeo bajo la máxima «*adoptio naturam imitatur*».

Si a la hora de formalizar la adopción, concurrían con el adoptado otros parientes cercanos, éstos debían necesariamente prestar su consentimiento y aquiescencia junto con la *vezindat* (importancia de la comunidad social -*conceio*- como asamblea general de vecinos y órgano jurídico).

En tal caso, le correspondería al adoptado «*vna heredat por reconocimjento*» como señal de gratitud y agradecimiento, equiparando al hijo adoptivo a los plenos efectos

³⁵ S. Minguijón, *Elementos de Historia del Derecho Español. Cuaderno Tercero*, Zaragoza, 1913, pp. 73-81.

³⁶ Cfr. J.M. Pérez Prendes (1973), p. 365.

³⁷ Cfr. *Los Fueros de Sepúlveda* (1953), p. 63.

sucesorios con los hijos legítimos «o de bendición», lo que supondría aceptar la herencia pero también responder de las deudas del causante.³⁸

“Otro sí, todo omne villano que no oujere fijos o otros parientes cercanos, puede, si quisiere, afijar a otro villano e dar por su ánima vna heredad.

*Foro de Viguera y Val de Funes. Norma 360. De Villano que puede afijar”.*³⁹

“Otro sí. si el jfancón lindo, o otro quoaquiere no oujendo fijos, con firnança de la vezindat puede a otro jfancón afijar dando de sus bienes a sus parientes más cercanos vna heredad por reconocimjento, e tal fijo puede heredar todos los bienes así como si fues de bendición e es tenjdo de pagar todos sus deudos.

*Op.cit. Norma 479. De afijar”.*⁴⁰

En la vecina comarca de la Novenera a finales del siglo XII surge otro Fuero que comprendía los municipios de Artajona, Larraga, Berbinzana, Mendigorriá y Miranda⁴¹ compilando la adopción entre las exenciones de carácter patrimonial, fiscal y civil.

Es de resaltar que perfeccionando el Fuero de Viguera y Val de Funes, en el Fuero de la Novenera para solventar las posibles disputas que pudiera ocasionar esta figura y garantizar durante todo el proceso la seguridad jurídica en la transmisión patrimonial y hereditaria encubierta que suponía la paternidad adoptiva; se requería que la adopción, como acto de transmisión hereditaria y patrimonial se perfeccionase “*dando ferme*” (prestando fianza)⁴² ante otros “*bonos ombres*” del concejo, que serían nombrados como

³⁸ J.L. Orella Unzué, “La gasconización medieval occidental del reino de Navarra”, *Lurralde: Investigación y espacio*, núm. 33, 2010, p. 179; F.J. Fernández Urzainqui, “Adopción y Prohijamiento en el Derecho Civil Navarro” *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 9, Pamplona, 1990, p. 64; Cfr. F. Salinas Quijada (1975), p. 303; Cfr. J.A. Escudero López (1995), p. 472.

³⁹ *Fuero de Viguera y Val de Funes*. José M^a. Ramos Loscertales (ed.), León, 1997, p. 67.

⁴⁰ Cfr. *Fuero de Viguera y Val de Funes* (1997), p. 87.

⁴¹ El manuscrito descubierto por Gunnar Tilander en el año 1933 en la Biblioteca del Palacio de Madrid, carece de fecha de promulgación y de otorgamiento. R. Sánchez de la Vega, *El Derecho medieval de la Novenera*, Madrid, 1951, pp. 6-9; Cfr. J.A. Escudero López (1995), p. 472.

⁴² Para Gunnar Tilander, el término “*ferme*” tiene dos acepciones, por un lado y usado como sustantivo sería la “*persona que corrobora algo*” y la forma verbal “*dar ferme*” implicaría “*garantizar alguien por fianza que, si pierde el proceso, nunca entablará demanda contra la misma causa*”. *Los Fueros de la Novenera*. Gunnar Tilander (Edi) *Almqvist & Wiksells boktr, Uppsala*, 1951, p. 156.

Por su parte Ernesto Mayer, consideraba al *ferme* como el otor, que interviene siempre en la transmisión de la propiedad de una cosa, y por lo tanto es “*designado como testigo, pero otras son designadas como fermes y otras que lo son como fiadores*” distinguiendo los *fermes* en sentido estricto de los fiadores. E. Mayer. *El antiguo derecho de obligaciones según sus rasgos fundamentales*, Barcelona, 1926, pp. 249-252.

testigos, y a su vez, el “ferme” o representante del núcleo familiar, ejercería de mediador e intermediario en esta nueva paternidad ficticia.⁴³

“*Todo ombre que quiere afillar a otro ombre deue dar ferme, et delant bonos ombres, que por afilladura que le dio assi ferme; esto, prouocondo con el ferme et con otro ombre, uale*”

De qui quiere afillar a otro ombre”.⁴⁴

4.4. El Fuero de Daroca

En Daroca, localidad del Reino de Aragón que se regía por el Derecho castellano, fue otorgado un Fuero de privilegio en el año 1142 por Ramón Berenger IV, Conde de Barcelona y Príncipe de Aragón, para englobar una serie de exenciones con el objetivo, nuevamente, de afianzar los primeros núcleos cristianos y atraer pobladores a sus tierras.

La paternidad adoptiva se encuentra entre las primeras concesiones de repoblamiento de este Fuero de frontera o «*in extremo sarracenorum*» junto con la declaración de «*libres e ingenuos*» a los pobladores y la autorización a un tercero para integrarse en el nuevo grupo familiar, a condición de que los hijos legítimos del adoptante (si los hubiera) accedieran de forma expresa -manifestando su consentimiento a la adopción- ya que «*item nemo filios habens possit adoptare alium sine uoluntate filiorum suorum*».⁴⁵

De lo expuesto se deduce que en el Fuero de Daroca y mediante la paternidad adoptiva, se preservaban la integridad política, económica y hereditaria del grupo social y del linaje familiar (un tercero, extraño a dicho núcleo, asumía el rol familiar y jurídico de “hijo del adoptante”) salvaguardando a todos los efectos sus intereses personales, los intereses del resto de hijos legítimos (en su caso, sin interferir en las expectativas sucesorias) y por extensión, los intereses patrimoniales de todos los miembros de un mismo linaje o grupo doméstico familiar

43 M. Alvar, *Manual de dialectología hispánica. El Español de España*, Ariel Lingüística, Barcelona, 2009, p. 350; J. Yanguas y Miranda, *Diccionario de las antigüedades del Reino de Navarra. Tomo I*, Pamplona, 1840, p. 499; S. De Dios et al., *Historia de la Propiedad, Crédito y Garantía*, Madrid, 2007, pp. 67-68.

44 Cfr. *Los Fueros de la Novenera* (1951), p. 100.

45 M.M. Aguado, *El Fuero de Daroca*, Zaragoza, 1992, p. 51; R. Pérez-Bustamante, *Historia del Derecho Español. Las Fuentes del Derecho*, Madrid, 1994, p. 185; Cfr. A. Bonilla y San Martín (1920) pp. 14.

4.5. El Fuero de Alcalá

Tras su Reconquista, el rey Alfonso VII convirtió a la villa alcalaína en señorío prelaticio dependiente del arzobispado de Toledo, otorgando Don Raimundo II en el año 1135 y posteriormente Don Rodrigo Jiménez de Rada en el año 1235, un Fuero a dicha villa conocido con el nombre de Fuero Viejo o Fuero de Alcalá.⁴⁶

Escrito en lengua romance sobre pergamino, entre sus 304 artículos y demás disposiciones, se recoge la paternidad adoptiva como un privilegio prelaticio, hereditario, patrimonial y real de los pobladores de la villa, que se formalizaba públicamente mediante *conceio*, estableciendo en la disposición relativa a «*todo filio malfecho non herede*» que entre las diferentes categorías de hijos *malechos* o *fornezinos* (bajo este término se englobarían los hijos bastardos, espurios y adulterinos) éstos se podrían legitimar como herederos y sucesores mediante *conceio* en el supuesto de que «*después oviere mujer velada e ficiere filios in ela e so padre lo ficiere filio en conceio o in az de cavaleros que foren in fonsado, herede; o rogare compadres; e si esto non ficiere, non herede*».⁴⁷

4.6. El Vidal Mayor, los Fueros de Aragón y las Observancias

Siguiente el *iter* del Derecho aragonés, debemos hacer referencia al año 1247 en el que Jaime I convoca en la ciudad de Huesca a las Cortes Generales y conmina al obispo oscense Vidal de Canellas para sistematizar y reglamentar la legislación foral del Reino en dos colecciones normativas: la *Compilatio minor* y la *Compilatio maior*, esta última redactada entre los años 1247-1252 y conocida en su versión romance con el nombre de *Vidal Mayor* en clara alusión al obispo Canellas.⁴⁸

Al igual que en otras fuentes legislativas navarro-aragonesas y castellanicas, la exégesis doctrinal del *Vidal Mayor* la encontramos en el Derecho visigodo y las figuras de la *adoptio* y *adrogatio* justinianas, englobado en el *Vidal Mayor* la paternidad adoptiva como figura sociojurídica bajo la denominación de *affillamiento*.

Nuevamente, la importancia de esta institución radica en el hecho de que un padre de familia (con o sin hijos legítimos) podía incorporar a un extraño a su núcleo familiar, con los mismos derechos, deberes y obligaciones que los hijos *in natura*, tales como pagar

⁴⁶ M.J. Torrens Álvarez, *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero Viejo)*, Madrid, 2002, p. 16; Cfr. J.M. Pérez Prendes (1973), p. 369; A. García Ulecia, *Los factores de diferenciación entre las personas en los Fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975, p. 14.

⁴⁷ *Fueros Castellanos de Soria y de Alcalá de Henares* (GALO SÁNCHEZ Coord), Madrid, 1919, p. 320.

⁴⁸ Cfr. A. García Gallo (1984), p. 426.

las deudas o cobrar la parte correspondiente y proporcional a la herencia, como así se pone de manifiesto en el Vidal Mayor en sus diferentes disposiciones.

“Aytorgado es al omne, de quoaal se quiere condition que sea, si quiere que aya fillos naturales o no aya, que pueda recibir en la su familia a los estranios, afillando los, et auer los por fillos et pensar d’eillos después como a fillos, los quoaales fillos adoptiuos, es assaber afillados, en uida et en muerte d’aqueill qui los afilló, aurán por todo aqueilla condición et aqueill dreito que aurían los fillos naturales, en tanto que, en pagar las sus deudas d’aqueill et en cobrar las sus heredades en todo o en partida, estos fillos adoptius auran toda aqueilla cargua et aqueilla pro que los fillos carnales aurían quoál mara.

*Op cit. VI. XXVII (De adoptionibus, es assaber: De los afillamientos). II-V”.*⁴⁹

“Adoption o arrogation, la quoaal cosa es dita afillamiento.

*Vidal Mayor. III. VII, XIV”.*⁵⁰

Para ilustrar y reforzar la importancia de esta figura sociojurídica y familiar, en el Vidal Mayor (**Fig. 1**) se reproducen una serie de miniaturas o láminas, destacando la número 106 correspondiente al Libro VI, Folio 217 r.º en la que se representa e infiere por primera vez una escena de *afillamiento* (podríamos aventurarnos a afirmar que ésta es la primera reproducción histórica sobre el ceremonial de la paternidad adoptiva).

En ella aparece reflejado el padre adoptante compareciendo ante dos testigos, ambos ataviados con una túnica, lo que supondría una publicación de la paternidad adoptiva (celebrada ante *conceio* y testigos) y también su sacramentalización mediante la bendición de la misma (obsérvese la gestualidad de sus manos y como extiende la palma sobre la cabeza de su futuro hijo).

A su vez, se representa al padre sentado sobre una *cathedra* y a su futuro hijo arrodillado con actitud reverente, pudiéndose advertir la diferencia de edad entre ambos, y que tanto el padre adoptante como el hijo adoptivo visten una misma túnica de color rojo para atribuir a la adopción una ficción jurídica que imita a la naturaleza y a la filiación biológica equiparando plenamente a los hijos adoptivos con los *fillos naturales*.⁵¹

⁴⁹ Cfr. Vidal Mayor. Tomo II (1956), p. 423.

⁵⁰ Vidal Mayor. Traducción Aragonesa de la obra In Excelsis Dei Thesauris de Vidal Canellas, Gunnar Tilander (Edi), Tomo II, Lund: Ohlssons, 1956, p. 192.

⁵¹ M.C Lacarra, “Las miniaturas del Vidal Mayor: Estudio Histórico-Artístico”, Vidal Mayor. Estudios, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1989, p. 146.



Fig. 1

Vidal Mayor. Libri VI. Adoptionibus.

Del mismo modo, en el *Fororum Regni Aragonum* -paralelo al Vidal Mayor y en los mismos términos- se recoge en el Libro VIII (*De adoptionibus*) a la paternidad adoptiva como una nueva regalía que facultaba al padre de familia, tenga o no hijos legítimos, para adoptar a un extraño en calidad de hijo y de heredero, equiparándose a todos los efectos sucesorios (aceptar la herencia y pagar sus deudas) con el resto de hijos del causante.⁵²

“Omnis homo cuiuscumque conditionis sit, licet habeat filios legitimos, potest inter eos constituere filium adoptivum: qui post mortem patris tenebitur aequaliter cum legitimis ad omnia eius debita persolvenda: cum eis tamquam legitimus sortietur.

*Lib. VIII. De adoptionibus.”*⁵³

Por último, sobre la luz de los principios del Derecho romano y de la *Lex Romana Visigothorum*, encontramos los usos consuetudinarios y las interpretaciones jurisprudenciales del Justicia Mayor que se recogen en las Observancias del Reino de Aragón, entre las que destaca la colección de Jaime del Hospital (1361-1398) sobre el núcleo del Derecho tradicional aragonés y la nueva Observancia que ordena en el año

⁵² J. Bardet, *Noms et destins des Sens Famille*, Paris, 2007, p. 328.

⁵³ *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón. Tomo I*, Zaragoza, 1991, p. 286.

1428 Alfonso V al jurista Martín Diez de Aux, recogiendo los usos y actos de la Corte junto con la obra compiladora de Jaime del Hospital.

En dichas Observancias se contempla el carácter legitimario y patrimonial de la adopción, permitiendo que un padre de familia pudiera adoptar a un tercero, incluso en el caso de mediar descendencia previa y legítima, con fines eminentemente sucesorios y hereditarios.

*“En Aragón, aunque el padre tenga hijos legítimos, puede adoptar un hijo, quien estará obligado a pagar los débitos y sucederá como los otros Libro VI. Observancia 27”.*⁵⁴

*“In Aragonia, licet pater habeat filios legitimos, potest adoptare filium qui tenebitur ad debita perfoluenda & succedit ut alij. Libro VI. Obleruantorium Regni Aragonum, Observancia 27”.*⁵⁵

*“Potest adoptare et sic evit hic textus pro Angelo inst. adopción guía possunt in una persona concurrere iura naturalia et civilia et ad for. de adopt. Observ.27. De privilegiis totius Regni Aragonum”.*⁵⁶

4.7. Los Fueros de Brihuega, de Fuentes de la Alcarria y de Molina

Perteneciente al señorío del arzobispado de Toledo, Brihuega es una de las villas concedidas por Alfonso VII en el acto de la restauración de la Sede como dotación para el culto y para el Arzobispo, otorgando para dicha villa Don Rodrigo Jiménez de Rada un Fuero breve en latín redactado entre 1121 y 1129.

Posteriormente, entre los años 1237 y 1240 se elaboró un nuevo Fuero del Concejo de Brihuega -Concilium de Brioga- que en su redacción extensa y romanceada, alcanzó los 329 capítulos, destinados literalmente a Fuentes de la Alcarria.⁵⁷

A su vez, el arzobispo Fernando Gudiel hizo villa a Fuentes y le concedió un Fuero a todos sus pobladores, utilizando como base del mismo, el que había otorgado su antecesor D. Rodrigo Jiménez de Rada a la villa Brihuega hacia el año 1242.⁵⁸

⁵⁴ *Observancias del Reino de Aragón vertidas del latín al castellano por los autores del Derecho y Jurisprudencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla*, Zaragoza, 1865, p. 125.

⁵⁵ *Fueros y Actos del Reino de Aragon del año mil quinientos cincuenta y tres*, 1865, p. 125.

⁵⁶ A de Bages, *Compilación de las Observancias de Aragón según la refiere Bagés en su Proemio. Entre 1601 y 1700*. Manuscrito de la Biblioteca Nacional Mss/6788. Enr

⁵⁷ J.M. Pérez Prendes. *Historia del Derecho Español, Parte General*, Madrid, 1973, p. 369; A. García Ulecia, “Los factores de diferenciación entre las personas en los Fueros de la Extremadura castellano-aragonesa”, *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla, 1975, p. 15; Cfr. E. Gacto Fernández (1977), p. 93.

⁵⁸ J. Catalina García. *Fuero de Brihuega*, Madrid, 1887, p. 190.

En ambos Fueros, destinados a regular la convivencia jurídica de estas villas eclesiásticas y prelaticias, se reconocía la posibilidad de que un «*omme fiziere fijo en mora aiena*» estableciéndose en Brihuega que ante tal delito pasional y excepcionalmente el «*fijo seya del sennor de la mora*».⁵⁹

Por otra parte, en el Fuero de Fuentes, mediante la intervención del *conceio* se otorgaban plenos derechos hereditarios, patrimoniales y sucesorios a los hijos reconocidos mediante la adopción ya que «*tod ome de Fuentes que ouiere muger uelada. et fijo fiziere en otra aquel fijo non herede. et si non ouiere muger et fijo fiziere en muger que non aya marido et buscare padrinos o to fiziere fijo en conceio o to connasciere por fijo a su fin. o en hueste o en az de caualleros este herede*» (182. *Qui fiziere fijo en otra muger*).⁶⁰

En el caso de Molina de los Caballeros y su Fuero concedido el 21 de abril de 1154 por Don Manrique de Lara a este Señorío de la casa de Lara en la Extremadura castellana, entre sus disposiciones se destinaba la paternidad adoptiva tras la repoblación de este territorio fronterizo con las taifas andalusíes, como un privilegio hereditario, sucesorio y patrimonial al igual que sucedía en Fueros precedentes *in extremo sarracenorum*, como un mecanismo para incrementar los núcleos familiares al incorporar a un tercero «*que non fuere de muger uelada*» (es decir, de mujer casada y que no sea *mora*) mediante el *Conceio* como máximo órgano de representación del Señorío, permitiendo a todos los efectos «*qui ouiere fijo que non fuere de muger uelada, fagal fijo en conceio et si non lo fiziere, non herede*».⁶¹

4.8. El Fuero de Cáceres, de Coria y el Fuero de Usagre

El Fuero de Cáceres, con fecha de 23 de abril de 1229 y otorgado por Alfonso IX de León tras la reconquista de *Hizn Qazris* (denominación almohade) fue ratificado por Fernando III El Santo en el año 1231, y como novedad frente a otros Fueros municipales regula la filiación adoptiva conforme a las necesidades sociales y familiares de la época en dos modalidades, la intrafamiliar y la adopción *strictu sensu*.

⁵⁹ A. Pareja Serrada, *Brihuera y su partido*, Guadalajara, 1916, p. 720; E. Luño Pena. *Legislación foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927, p.20

⁶⁰ *Fuero de Fuentes de la Alcarria* (VAZQUE DE PARGA, L. Coord) Madrid, 1946, p. 46.

⁶¹ F. De Marta Sebastián, *Pinilla de Molina. En la Historia y en la memoria*, Madrid, 2005, p. 25; F. Martínez de la Rosa, *Historia de España desde los tiempos de Don Alfonso el Sabio hasta la mayoría de Doña Isabel II, Tomo III*, Madrid, 1844, p.286; I. Jordán de Asso, *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, Madrid, 1786, p.29; M. Sancho Izquierdo, *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916, cap. XI.

El Fuero cacereño recogía la adopción de sobrinos huérfanos (con una estructura familiar exclusivamente nuclear)⁶² lo que serviría para ampliar el grupo social mediante un mecanismo de solidaridad intrafamiliar, equiparándolos con los hijos legítimos en ausencia de éstos, como así aparece reflejado en la Rúbr.423 «*omme que non oviere fiio et oviere sobrino en su casa que debe lo suyo heredar, escuse a su tio de rafala o so frate*»

La filiación adoptiva intrafamiliar se convirtió en un mecanismo endogámico de filiación (círculo cerrado) rechazando que individuos ajenos al grupo familiar pudieran integrarse en éste, manteniendo su homogeneidad y unidad, al igual que perpetuaba el inmovilismo y los privilegios familiares -especialmente ante una incipiente nobleza feudal-

63

Emparentado al Fuero de Cáceres y a las Costumes e Foros de Castello-Bom en la región portuguesa y fronteriza de Cima-Coa (señalar que ambos son idénticos a la hora de reglamentar la adopción siguiendo las tesis de Reinhard Meyer-Hermann)⁶⁴ en la ciudad de Coria, aparece testimoniado un Fuero en el año 1227 y que fue otorgado por Alfonso IX, en el que se concede a Salvaleón el privilegio adoptivo en su Rubr.95 estableciendo que «*todo ome que quisier hazer fiijo o fija, ho fijos ho fijas, fagalos exida de la misa matinal, al dia del domingo, o al sabado a las biesperas, en una collaçion de las de la villa, e asi sea firme e estable; e se asi non lo fizier nol prestet. E los aldeanos asi lo hagan*»⁶⁵

Nuevamente, en el Fuero de Usagre, otorgado a los pobladores y vecinos de la villa de Usagre por la Orden de Santiago y su Maestre D. Pelay Correa entre los años 1242 y 1275, los mismo privilegios adoptivos que en la regulación extrafamiliar del Fuero de Cáceres, Coria y Castello-Bom (completa la familia de Fueros de Coria Cima Coa -FCC- en materia de adopción) se establece en el ceremonial sobre la filiación adoptiva la publicidad y solemnidad (tras la misa de sábado o domingo) de este acto público ante *conceio* ya que «*tod omme que quisier fiio o fiía fáganlos exida de missa matinal in die domingo o sabbado, diotas nésperas en la collaçion onde foren uezinos, et otorguenlo*

⁶² J. Clemente Ramos, *Las sociedades en el Fuero de Cáceres (siglo XIII)*, Cáceres, 1990, p.45.

⁶³ Cfr. A. Barbero de Aguilera (1991), p. 394.

⁶⁴ Para profundizar en la relación de ambos Fueros, destacar el estudio realizado por Reinhard Meyer-Hermann, abordando las tesis de Martínez Díez y Maldonado. R. Meyer-Hermann, "Acerca de la relación (genealógica) entre los Fueros de Coria y de Castelo Bom", *Studia linguistica in honorem*, 2013, pp. 281-284.

⁶⁵ *El Fuero de Coria. Estudios Histórico-Jurídico* (MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO, J. Coord), Madrid, 1949, p.37

*por conceio die domingo et prestet, et si ita non fecerit non prestet; et los aldeanos similiter».*⁶⁶

V. EL FUERO REAL Y FUERO DE SORIA

Durante el reinado de Alfonso X (1252-1284) de su extensa y prolija obra científica, jurídica y literaria, en el Fuero Real y en el Fuero de Soria de 1256 se incorpora la paternidad adoptiva con la finalidad de unificar y renovar a esta institución sobre la base del Derecho romano, del Liber Iudiciorum y de la *Lex Romana Visigothorum*.⁶⁷

El Fuero Real o Fuero castellano se dio por Fuero municipal a la villa de Aguilar de Campoo en el mes de marzo de 1255 (Gonzalo Martínez Díez argumenta que el Fuero Real «es anterior al año 1255, y altamente probable, también, anterior al año 1252») ⁶⁸ y en su justificación dispone que éste se otorgaba y concedía para todas aquellas ciudades y territorios «que pidiendonos merced que les emendasemos los sus usos, que fallasemos que eran sin derecho, e que les diesemos fuero porque visquiesen derechamente de aquí adelante, oviemos conseio con nuestra corte e con los omes sabidores de derechos, e dimosles este fuero».⁶⁹

No obstante, José Julio de la Fuente manifestaba que se sabía la fecha en la que se otorgó, exactamente en el año 1254 pero se ignoraba «dónde se redactó, por quién y cómo, aún el nombre mismo varía, pues se le llamó Fuero de Castilla, Fuero de la Corte, libro del Fuero, Flores de las Leyes y Libro de los Concejos»⁷⁰ a fin de remediar la ausencia de Fueros escritos en la mayor parte del Reino, que se regía «por fazañas, albedrios y usos desaguisados de que nacían muchos daños y males males» extendiéndose progresivamente a todos los Concejos y poblaciones limítrofes.⁷¹

Debemos advertir, tal y como observaba Morató, que el Fuero Real no era una recopilación ni una Ley general sino un «código metódico, claro en sus preceptos,

⁶⁶ *Fuero de Usagre* (RAFAEL DE UREÑA, L. Coord) Madrid, 1907, p. 38.

⁶⁷ M. Rodríguez Llopis, *Alfonso X. Aportaciones de un Rey castellano a la construcción de Europa*, Murcia, 1997, p. 119; E. Montanos et al., *Historia del Derecho y de las Instituciones*, Tomo II, Madrid, 1991, p. 13; J. Castán, *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo I. Vol. I*, Madrid, 1988, p. 191.

⁶⁸ Por su parte, Gonzalo Martínez Díez afirmaba que dicho corpus «era anterior al año 1255, y altamente probable, también, anterior al año 1252» G. Martínez, *Leyes de Alfonso X. Fuero Real*, Ávila, 1988, p. 103.

⁶⁹ *Fuero Real de Alfonso X el sabio: copiado del código del Escorial*, Lex Nova, Valladolid, p. 6; J.A. Sardina Páramo, *El Concepto de Fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Santiago de Compostela, 1979, pp. 78-80; Cfr. A. García Gallo (1984), p. 394; Cfr. J. A. Escudero López (1995), p. 446-48.

⁷⁰ J.J. De la Fuente, *Paralelo histórico-jurídico entre el Fuero Real y el libro de los Fueros de Aragón de D. Jaime I*, Madrid, 1858, p. 6

⁷¹ Cfr. G. Sánchez (1945), p. 75

general en sus disposiciones, que comprendía las principales materias legislativas y que podía satisfacer cumplidamente las necesidades de la nación en la época en la que fue dado» por lo que el Fuero Real se podría considerar como el gran receptor de la tradición jurídica española establecida como norma municipal para determinadas ciudades, generalizando el Derecho a través de la imposición de la misma norma municipal en el mayor número posible de villas.⁷²

Posteriormente, el día 19 de julio del año 1256, Alfonso X el Sabio confiere a la ciudad de Soria (y también a otras ciudades castellanas como Palencia, Burgos, Segovia, Valladolid o Peñafiel) un Fuero regio que ordenaba todas aquellas relaciones sociales, religiosas y jurídicas en el orden penal, patrimonial, personal y procesal que podían presentarse en las ciudades anteriormente mencionadas.⁷³

En ambos Fueros, tanto en el Fuero de Soria del año 1256 (capítulo XLVII) como en el Fuero Real (Libro III, Tit. VI) la filiación adoptiva se identifica con institución del "recibimiento de fijo" sobre los principios de la *adoptio minus plena* justiniana, aunque difiere de ésta ya que el adoptado (tercero) ingresaba en el nuevo grupo familiar en calidad de hijo (*recibido*) aunque no estaba sometido a la *potestas* del adoptante (*recibidor*) sino a la de su familia de origen, ya que no se rompían los lazos que unían a ambos.

El *recibimiento de fijo* («quier varon, quier mujer, sol que sea tal que pueda heredar»)⁷⁴ se concedía a quien no tuviera descendencia legítima y pudiera estar en la capacidad de ser heredero (Fuero Real) como los solteros, tanto hombres como mujeres (Fuero de Soria) a excepción de los «omes de orden», los «castrados» y las «mugeres sin mandado o sin otorgamiento del Rey» (Fuero Real, en base a la recepción del Derecho justiniano al impedir la adopción cuando ésta no obtenía dicha autorización - *per rescriptum principis*-)⁷⁵ en acto solemne y público, que debía realizarse o bien ante el Rey, el Alcalde (Fuero Real) o ante el «conçeio pregonado en lunes» usando la siguiente fórmula: «Conçejo, este -o esta- rreçibo yo por fijo, e desaquei adelante ande por mi fijo» (Fuero de Soria).⁷⁶

⁷² S. Mingujió, *Elementos de Historia del Derecho Español. Cuaderno Tercero*, 1913, p. 78; J. Sánchez de Molina, *El Derecho Civil Español en forma de Código*, 1875, p. 51; Cfr. J. Sainz Guerra (2008), p.205

⁷³ Cfr. J.A. Escudero López (1995), p. 433.

⁷⁴ Cfr. *Fuero Real de Alfonso X* (...), p. 157.

⁷⁵ No obstante, en el Fuero Real. Libro IV, Tit XXI, Ley IV, se permite la adopción siempre y cuando "si alguna muger ovo fijo, e lo perdio en servicio del Rey, tal como esta pueda recibir a quien quisiere, que pueda heredar por fijo, sin mandamiento, e sin otorgamiento del Rey"

⁷⁶ Cfr. Gambón Alix (1960), p. 14.

Sobre los requisitos formales exigidos para poder adoptar, en ambos Fueros se establecía que la adopción era «*semeiable a la natura, non es razon que omne de menor edat pueda rescebir por fijo a omne de mayor edat que sea, o de tanta como el*» bajo la máxima justiniana de “*adoptio naturam imitatur*” o relación análoga a la paternidad natural.

“Tomo ome que non ovier fijos de bendición e quier recebir a alguno por fijo e heredarlo en sus bienes, puedalo facer. Et se si por aventura después ovier fijos de bendición, hereden ellos e non aquel que rescibio.

*Fuero Real. Libro III, Tit. VI, Ley V”.*⁷⁷

“Tod omme o toda mujer que aya edat et non oviere fijos o nietos o dent ayuso legítimos o otros, de soltero et de soltera, pueda recibir por fijos a qui quisiere, quier varón, quier mujer, sol que sea tal que pueda heredar et non d`aquellos aquí diffiende el fuero que non pueda mandar ni darni heredar.

*Fuero de Soria. De los que reciben a otros por fijos por coçejo”.*⁷⁸

⁷⁷ Cfr. *Fuero Real de Alfonso X (...)*, pp. 79-80.

⁷⁸ *Fuero de Soria. 1256-2006. Edición Crítica*, María Asenjo González (ed.), Soria, 2006, p. 174.